

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-1/2024 Y SCM-JIN-136/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:MORENA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública [1] acumula los juicios identificados al rubro y [2] confirma -en lo que fueron materia de impugnación-: los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el estado de Hidalgo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2

¹ En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTE	S	3
RAZONES Y FU	NDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción	y competencia	5
SEGUNDA. Determinad	ción de la elección impugnada	6
TERCERA. Acumulació	n	7
CUARTA. Parte tercera	interesada	8
4.1. Forma		8
4.2. Oportunidad		8
4.3. Legitimación y pe	ersonería	9
4.4. Interés jurídico		9
QUINTA. Causales de i	mprocedencia	9
5.1. Pretende impugr	ar más de una elección en un mismo escrito	10
5.2. Falta de definitivi	dad	11
5.3. Extemporaneidad	d	11
SEXTA. Requisitos de p	procedencia	12
6.1. Requisitos gener	ales	12
6.2. Requisitos espec	siales	14
SÉPTIMA. Estudio de fo	ondo	14
7.1. Suplencia		14
7.2. Síntesis de agrav	/ios	14
7.3. Planteamiento de	e la controversia	16
7.4. Metodología		17
7.5. Nulidad de la ele	cción (artículo 78.1 de la Ley de Medios)	17
7.5.1. Nulidad por i	ndebida intervención del gobierno federal	18
7.5.2. Nulidad por i	rregularidades durante el cómputo distrital	28
7.6. Nulidad de la vot	ación recibida en casillas	32
7.6.1. Error o dolo	en el cómputo (inciso f)	32
7.6.2. Recibir votac	sión por personas no facultadas (inciso e)	37
	gularidades graves, plenamente acreditadas	•
RESUELVE		64
	GLOSARIO	
Consejo Distrital	02 Consejo Distrital del Instituto Nacion Electoral en el estado de Hidalgo	al
Constitución	Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos	os



Distrito 02 Distrito electoral federal 03 en el estado de

Hidalgo

INE o Instituto Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

PAN Partido Acción Nacional

PRD Partido de la Revolución Democrática

SIJE Sistema de Información Electoral del Instituto

Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- **1. Inicio del proceso electoral.** El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso para la elección de -entre otros cargos- diputaciones federales.
- **2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.
- **3. Cómputo distrital.** El 6 (seis) de junio el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de -entre otras- la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito 02 y se obtuvieron los siguientes resultados:

DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA						
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS						
(PR)	VERDE PT morena	SHINGE GUD	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Votos nulos		
42,981 (cuarenta y dos mil novecientos ochenta y uno)	159,151 (Ciento cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y uno)	17,234 (Diecisiete mil doscientos treinta y cuatro)	192 (Ciento noventa y dos)	10,437 (Diez mil cuatrocientos treinta y siete)		

DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Partidos políticos	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL				
Partido Acción Nacional	12,736 (Doce mil setecientos treinta y seis)				
Partido Revolucionario Institucional	25,143 (Veinticinco mil ciento cuarenta y tres)				
Partido de la Revolución Democrática	5,455 (Cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco)				
VERDE Partido Verde Ecologista de México	21,436 (Veintiún mil cuatrocientos treinta y seis)				
Partido del Trabajo	31,573 (Treinta y un mil quinientos setenta y tres)				
Movimiento Ciudadano	17,354 (Diecisiete mil trescientos cincuenta y cuatro)				
morena MORENA	106,871 (Ciento seis mil ochocientos setenta y uno)				
Candidaturas no registradas	200 (Doscientos)				
Votos nulos	10,487 (Diez mil cuatrocientos ochenta y siete)				
Total	231,255 (Doscientos treinta y un mil doscientos cincuenta y cinco)				

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, y se declaró la validez de la elección.

5. Juicios de inconformidad



- **5.1. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el 10 (diez) de junio los partidos políticos que conforman la parte actora promovieron -en cada caso- los presentes medios de impugnación.
- **5.2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los expedientes SCM-JIN-1/2024 y SCM-JIN-136/2024, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.
- **5.3. Instrucción.** En su oportunidad la magistrada instructora recibió los medios de impugnación, requirió la documentación que consideró necesaria, admitió las demandas y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de 2 (dos) juicios promovidos por igual número de partidos políticos con registro nacional, a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección de las diputaciones federales por ambos principios, así como la declaración de validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora. Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166-l y 176-ll.
- Ley de Medios: artículos 34.2.a), 49, 50.1 incisos b) y c), y 53.1.b).

• Acuerdo INE/CG130/2023 que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Determinación de la elección impugnada

La demanda del PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro). Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, la magistrada instructora requirió a dicho partido para que identificara la elección o elecciones que pretende controvertir. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de ese artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se controvierte, la sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.



En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral de la demanda presentada por el PAN es posible inferir que pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Acumulación

Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues el PRD y el PAN, señalan la misma autoridad responsable y hacen valer agravios respecto de la misma elección.

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular el expediente SCM-JIN-136/2024 al

SCM-JIN-1/2024, por ser éste el primero recibido en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 y 80.3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente del juicio acumulado.

CUARTA. Parte tercera interesada

MORENA, a través de Alfonso Arturo Trejo López comparece como parte tercera interesada en el juicio SCM-JIN-136/2024², comparecencia que es procedente porque reúne los requisitos necesarios, como se explica a continuación.

4.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Consejo Distrital, y cuenta con el nombre del partido político y la firma autógrafa de su representante, precisando su interés de comparecer como parte tercera interesada y las pruebas que ofrece.

4.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas previstas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, porque el plazo de publicación del juicio corrió de las 15:00 (quince horas) del 11 (once) de junio a la misma hora del 14 (catorce) siguiente³. Por tanto, si el escrito se presentó a las 12:09 (doce horas con nueve minutos) del 14 (catorce) de junio, es evidente su oportunidad.

² Como se desprende de la documentación remitida con el informe circunstanciado, dentro del plazo de ley no compareció persona alguna con carácter de tercera interesada en el juicio SCM-JIN-1/2024.

³ Plazo que deriva de las constancias de publicación de este medio de impugnación en los estrados del Consejo Distrital, consultables en las hojas 114 a 116 del expediente del juicio SCM-JIN-136/2024.



- **4.3.** Legitimación y personería. MORENA tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada en este juicio, en términos de lo previsto por el artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, porque se trata de un partido político nacional que comparece por conducto de su representante ante el Consejo Distrital⁴.
- **4.4. Interés jurídico.** MORENA tiene un derecho incompatible con el del PAN, ya que su pretensión es que se confirmen los actos impugnados.

QUINTA. Causales de improcedencia

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre las causales de improcedencia hechas valer por el Consejo Distrital y por MORENA en los presentes juicios.

Respecto de ambos juicios, la autoridad responsable señala que deben desecharse porque las personas señaladas por los partidos actores y que fungieron como funcionarias de mesa directiva de casilla fueron capacitadas e insaculadas para ello.

Los argumentos sobre la improcedencia que expone el Consejo Distrital se **desestiman** ya que pronunciarse sobre los mismos implicaría analizar si están debidamente probadas las afirmaciones de los partidos actores; es decir, cuestiones involucradas con el estudio de fondo de la controversia.

Lo anterior, tiene sustento -por analogía- en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el pleno

-

⁴ Carácter que le fue reconocido por el Consejo Distrital en su informe circunstanciado, concretamente en la hoja 10 (reverso) del expediente SCM-JIN-136/2024.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁵.

Por otro lado, la parte tercera interesada -respecto del juicio SCM-JIN-136/2024- hace valer las siguientes causas de improcedencia:

- a) La prevista en el artículo 10.1.e) de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora pretende impugnar más de una elección;
- b) La derivada del artículo 10.1.d) de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora impugna actos que no son definitivos ni firmes; y
- c) La prevista en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Estas causales de improcedencia también se **desestiman** conforme a lo siguiente.

5.1. Pretende impugnar más de una elección en un mismo escrito. MORENA alega que el PAN pretende controvertir más de una elección porque -afirma- en la demanda se controvirtieron las elecciones relativas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

La improcedencia alegada se **desestima**, ya que de la lectura de la demanda se advierte que el PAN controvierte los resultados de la elección a diputaciones federales en el Distrito y no otra,

_

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5.



así como que los agravios están relacionados únicamente dicha elección⁶.

5.2. Falta de definitividad. MORENA alega que el PAN impugna "la declaratoria de validez" y la emisión de la "constancia de mayoría" de las elecciones para la presidencia y senadurías de la república, cuestiones que constituyen acontecimientos futuros de realización incierta.

Como quedó señalado, el partido actor impugna el cómputo distrital la elección diputaciones de para federales correspondiente al Distrito 02, por lo que, en términos de los artículos 49.1, 50.1 incisos b) y c), y 52.2 la Ley de Medios, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación que procede exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez para impugnar -entre otras cuestiones- los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

Por ello, el acto impugnado es definitivo y firme, además la legislación no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio; y, en ese sentido, se **desestima** la improcedencia alegada.

5.3. Extemporaneidad. MORENA alega que la demanda del PAN fue presentada fuera del pazo de 4 (cuatro) días para tal efecto, sin precisar la fecha en que culminó el cómputo distrital correspondiente.

⁶ Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 [dos mil tres], páginas 38 y 39).

Esta Sala Regional **desestima** la improcedencia alegada porque la demanda del PAN fue presentada dentro de los 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios; considerando que el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales -tanto de mayoría relativa como de representación proporcional-en el Distrito concluyó el 6 (seis) de junio, el plazo para que el PAN impugnara transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) del mismo mes, y el partido actor presentó la demanda último día del plazo, por lo que es evidente su oportunidad.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9.1, 13 y 49, así como los especiales del artículo 52.1, todos de la Ley de Medios.

6.1. Requisitos generales

a) Forma. Las partes actoras presentaron sus demandas por escrito y en ellas consta el nombre de los partidos políticos y de la persona que acude en su representación, así como sus respectivas firmas autógrafas. En ellas identificaron los actos impugnados y expusieron los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda del PRD⁷ fue presentada dentro de los 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que -como se señaló previamente- el cómputo distrital impugnado concluyó el 6 (seis) de junio y en esa misma fecha se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula ganadora de la diputación por el principio de mayoría relativa, por

12

⁷ En este apartado únicamente se analiza la oportunidad de la presentación de esta demanda, ya que en la razón y fundamento QUINTA se analizó la del PAN.



lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de junio y el PRD presentó la demanda el último día del plazo.

c) Legitimación y personería. Los partidos actores están legitimados para promover este juicio, según el artículo 54.1.a) de la Ley de Medios, pues se trata de partidos políticos nacionales.

Por su parte, quienes suscriben la demanda en su nombre son sus respectivas representaciones ante el Consejo Distrital⁸, por lo que cuentan con personería para ello.

d) Interés jurídico. El PRD impugna los resultados del cómputo distrital de la elección federal de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02, en la que participó, así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia correspondiente.

Por su parte, el PAN controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, conforme se analizó en la razón SEGUNDA de esta sentencia.

e) Definitividad. Al haberse analizado ya definitividad de los actos impugnados por el PAN, en este apartado únicamente se analiza este requisito respecto del PRD, concluyéndose que se cumple pues los actos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

⁸ Carácter que reconoció la responsable, según se desprende de los informes circunstanciados presentados por el Consejo Distrital en los respectivos juicios.

6.2. Requisitos especiales

- **a)** Elección impugnada. El PRD señaló que impugna la elección de diputaciones federales del Distrito 02 por el principio de mayoría relativa⁹.
- b) Mención individualizada del acta de cómputo que impugna. Los partidos actores controvierten el cómputo distrital de diputaciones del Distrito 02, por lo que cumplen este requisito.
- c) Indicación de las casillas cuya votación considera debe anularse e indicación de las causas de nulidad invocadas. Los partidos actores indicaron las casillas cuya votación consideran debe anularse indicando la causal de nulidad que en su concepto se actualizó en cada caso.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Suplencia. En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁰, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

7.2. Síntesis de agravios

a. Agravios del PAN

El PAN sostiene que la votación de algunas casillas fue recibida por personas que no tenían facultades para ello por lo que se

⁹ Al haberse analizado este requisito respecto del PAN en la razón CUARTA es innecesario realizar dicho estudio de nueva cuenta.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



actualiza la nulidad de dichos votos en términos de lo establecido en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

b. Agravios del PRD

b.1. Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas. El PRD también sostiene que hubo una integración de Mesas Directivas con personas funcionarias diversas a las autorizadas, actualizando la causal de nulidad de votación recibida en las mismas prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

b.2. Intervención del gobierno federal. El PRD sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la violación implícita de los principios rectores de la elección, pues -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

b.3. Fallas en el sistema de carga de los cómputos. El PRD solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas del Distrito 02 porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que -en su opinión-existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones de los números de votos.

b.4. Irregularidades cometidas durante el cómputo distrital.

El PRD también señala diversas irregularidades cometidas durante el cómputo distrital que, afirma, conllevarían a declarar la nulidad de la elección, en términos del artículo 78.1 de la Ley de Medios.

b.5. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las casillas. Finalmente, el PRD afirma que durante la jornada electoral, en diversas casillas, votaron más personas representantes que las registradas en el SIEJ, lo que -en su consideración- conllevaría la nulidad de la votación recibida en las mismas en términos del artículo 75.1.k) de la Ley de Medios.

7.3. Planteamiento de la controversia

- **a. Pretensiones de los partidos actores.** De la demanda del juicio SCM-JIN-1/2024 se extrae que el PRD solicita lo siguiente:
 - La nulidad de la elección, en términos del artículo 78.1 de la Ley de Medios, por la indebida intervención del gobierno federal y por irregularidades cometidas durante el cómputo distrital; y
 - La nulidad de la votación recibida en diversas casillas por la actualización de algunos de los supuestos previstos en el artículo 75.1 de la Ley de Medios.

Por su parte, el PAN -en la demanda del juicio SCM-JIN-136/2024- solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por actualizarse la causal prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

- **b. Causa de pedir:** La causa de pedir del PAN y del PRD se sustenta en los principios de certeza y equidad en la contienda al considerar que existieron diversas irregularidades en las casillas y en la elección. Además, el PRD sustenta su causa de pedir en su derecho a preservar su registro como partido político nacional.
- c. Controversia: La controversia consiste en determinar si la elección y la votación recibida en las casillas referidas por el PAN y el PRD, están ajustadas a derecho y en consecuencia se debe



confirmar el cómputo distrital correspondiente y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a las personas integrantes de la fórmula ganadora, o por el contrario, están actualizadas las causales de nulidad de elección o de votación recibida en esas casillas y debe decretarse su nulidad y en consecuencia ajustar al cómputo distrital respectivo.

7.4. Metodología. Por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la causal de nulidad de la elección controvertida, ya que si el PRD tuviera razón quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas y, por tanto, sería innecesario realizar el estudio sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por dicho partido.

Lo anterior, en el entendido de que, de estimarse infundada la pretensión de nulidad de la elección, procedería entonces el análisis sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla que invocan los partidos actores, comenzando por aquella en que el PRD indica que debe declararse la nulidad en todas las casillas por las fallas en el sistema de carga de los cómputos pues si tuviera razón, impactaría en la totalidad de casillas del Distrito 02

Esta metodología no genera perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹¹.

7.5. Nulidad de la elección (artículo 78.1 de la Ley de Medios)

-

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

El PRD plantea la nulidad de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en términos del artículo 78.1 de la Ley de Medios, por las siguientes razones:

- a) Argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 (dos) de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal; y
- b) Señala diversas irregularidades que -afirma- sucedieron durante el cómputo distrital, llevadas a cabo por el personal de apoyo del Consejo Distrital y su pleno.

7.5.1. Nulidad por indebida intervención del gobierno federal. El PRD sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la violación implícita de los principios rectores de la elección; esto es, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior, dado que la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Asimismo, el partido actor sostiene que resulta evidente que la conducta de referencia tuvo una repercusión de ventaja en favor de MORENA, partido que postuló al actual titular del Poder Ejecutivo Federal; aunado a que el beneficio fue materializado por las candidaturas postuladas por ese instituto político, y sus



partidos "aliados", que son los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Así, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

Aunado a lo anterior, afirma que a través de diversas "Mañaneras" se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, derivado de diversas manifestaciones realizadas en las mismas. Ello, considerando que dicho precepto establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior¹².

Continúa su argumento señalando que al resolver el recurso SUP-RAP-43/2009, la Sala Superior determinó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Sin embargo, el actual presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental con intromisión directa en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), siempre en beneficio de los partidos MORENA -principalmente-, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de sus candidaturas, en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que -afirma- es violatoria y le resulta aplicable la jurisprudencia

_

¹² De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

de la Sala Superior 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO¹³.

Para sustentar su argumento sostiene que, con relación a lo anterior, se presentaron diversas quejas ante el INE, en algunas de las cuales se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, señalando diversos expedientes que -según afirma- prueban lo anterior.

Asimismo, sostiene que la Sala Superior también ha tenido conocimiento de diversas impugnaciones contra las conductas atribuidas al presidente de la República por la vulneración a los principios constitucionales de referencia.

Conforme a lo anterior, solicita a esta sala regional que en plenitud de jurisdicción determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 (dos) de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios de la parte actora son **inoperantes** puesto que de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista-implicaron la intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 (dos) de junio, lo que -a su decir- conllevó la transgresión de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; sin embargo,

¹³ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.**



el partido actor no refiere circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que son motivo de impugnación en el presente juicio de inconformidad. Se explica.

En principio, es importante destacar que la decisión en esta resolución no prejuzga sobre la existencia y, en su caso, la ilicitud o no de las conductas señaladas por la parte actora como irregulares y transgresoras de distintas normas y principios previstos en el sistema electoral. A mayor razón, tampoco impide que se investigue, califiquen y, en su caso, sancione a las personas responsables de dichas conductas.

Lo anterior, toda vez que -en el caso en estudio- el análisis se circunscribe a determinar si los hechos señalados por el partido actor actualizan o no alguna causal de nulidad de la elección motivo de controversia en este juicio.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos públicamente celebrados, en aquellos casos que se pretenda declarar la nulidad de una elección.

Es decir, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección¹⁴.

¹⁴ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Por consiguiente, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Se haya cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Estén plenamente acreditadas.
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, además, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.



Por su parte, la Sala Superior ha considerado que la causal de nulidad encuentra un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Además, se ha estimado que los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

El carácter determinante es considerado para establecer cuándo la irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección¹⁵.

La determinancia tiene como finalidad la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección, para lo cual se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

La determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral mexicano, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección, en tanto que busca salvaguardar, en la

_

¹⁵ Jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO,** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que solo resulta procedente declarar la nulidad de una elección por violaciones a principios constitucionales graves y determinantes.

Respecto a la determinancia, en cualquiera de sus 2 (dos) vertientes: cuantitativa (o aritmética) y cualitativa¹⁶ se considera:

- •El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de principios o valores fundamentales constitucionalmente indispensables para una elección libre y auténtica de carácter democrático.
- •El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria).

Con ello, se puede establecer si la irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación, porque no sería apegado a los principios constitucionales que rigen el derecho al voto y a los procedimientos electorales, que el simple hecho de que una infracción estuviera acreditada diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, si no estuvieran plenamente acreditadas también su gravedad trascendencia mayor y determinancia.

-

¹⁶ Tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.



Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa, cualitativa o de ambas, se debe acreditar en todo caso en el que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

Conforme a lo antes expuesto, como se adelantó, el agravio en estudio es **inoperante**, pues como se ha mencionado, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral mexicano, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla o la elección que se impugna.

Sin embargo, en el caso en estudio, la parte actora no señala, ni mucho menos acredita cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

En efecto, de la revisión detallada de su planteamiento no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal resultó determinante para la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, ni para la elección motivo de estudio en este juicio; ni mucho menos que se vieran afectados los principios que tutelan el voto como lo son que es universal, libre, secreto y directo.

Así, el partido actor no argumenta, ni acredita que la supuesta intervención del gobierno federal sea determinante para la votación recibida en dichas casillas o la elección motivo de

controversia, lo cual, como se ha expuesto, resulta indispensable para que pueda declararse una nulidad de elección.

En ese sentido, los argumentos y hechos expuestos por el partido actor en su demanda, si bien son atribuidos al titular del Poder Ejecutivo federal y -en general- a diversas candidaturas, no logran demostrar a esta Sala Regional que tuvieron incidencia en el ámbito geográfico específico de cada una de las mesas directivas de casilla que comprenden el Distrito 03, o en este en su totalidad como para haber permeado en la elección que combate, y mucho menos, que ese impacto fuera determinante en el resultado de la votación.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **inoperantes** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del Distrito 03.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-1/2024 Y SCM-JIN-136/2024 ACUMULADOS

electorales tienen, cuando menos, 3 (tres) finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas¹⁷.

Además, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima¹⁸.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes¹⁹.

_

¹⁷ SUP-JDC-166/2021 y acumulados.

¹⁸ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

¹⁹ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDÚCTAS SÁNCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que este agravio sea **infundado**.

7.5.2. Nulidad por irregularidades durante el cómputo distrital. El PRD también afirma que durante el cómputo distrital sucedieron las siguientes irregularidades:

- a) Durante el recuento de los votos no se permitió a las personas representantes auxiliares de los partidos políticos -ni a las de grupo de recuento- reservar votos de dudosa nulidad, en contravención al artículo 403.1 del Reglamento de Elecciones del INE, además de que las personas auxiliares determinaron por sí mismas la nulidad de diversos votos que debieron ser puestos a consideración del pleno del Consejo Distrital; y
- b) El personal auxiliar del Consejo Distrital no valoró con los mismos criterios las boletas clasificadas como votos nulos en perjuicio del PRD y favoreciendo a la coalición encabezada por MORENA

A partir de lo anterior, el PRD concluyó que se vulneraron los principios rectores de la función electoral (legalidad,



imparcialidad, objetividad, certeza e independencia) y solicita la nulidad del cómputo distrital.

Los argumentos del PRD son **infundados** e **inoperantes**, como se explica.

Ello, pues -por una parte- se trata de afirmaciones respecto de la forma en la que supuestamente se llevaron a cabo los recuentos durante el cómputo distrital y la reserva de votos, que -además de ser generales por no particularizar las circunstancias en que afirma que sucedieron o la extensión de los mismos- no se encuentran debidamente acreditadas.

Lo anterior, ya que el PRD se limita a señalar que el personal auxiliar del Consejo Distrital impidió a las representaciones partidistas observar el escrutinio de los votos, reservar aquellos que -en su consideración- estaban indebidamente calificados, además de que -en su consideración- fueron dichas personas, y no el Consejo Distrital, quienes calificaron la validez o invalidez de los votos a partir de criterios que solamente favorecieron a la coalición que obtuvo el triunfo.

Sin embargo, para acreditar sus afirmaciones se limitó a aportar un video de 58 (cincuenta y ocho) segundos²⁰ que -además de no brindar certeza respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar- no es eficaz pues no muestra ninguna de las conductas referidas, ya que lo que puede observarse es a una persona aparentemente realizando el cómputo de un conjunto de boletas que -parece- han sido previamente catalogadas o calificadas y no el momento del escrutinio de las mismas o la calificación de los votos.

-

²⁰ Como se desprende de las páginas 22 a 24 del acta circunstanciada de 25 (veinticinco) de junio.

Además, las afirmaciones del PRD tampoco se desprenden de la documentación del cómputo distrital, pues no existe mención de los hechos denunciados en el acta circunstanciada de dicho cómputo, ni en el acta circunstanciada del registro de votos reservados.

Por el contrario, en el expediente existen elementos como las actas circunstanciadas del recuento parcial de los 3 (tres) grupos de trabajo que se integraron para ello, las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento y el acta circunstanciada del registro de votos reservados, de los que se desprende que durante el recuento llevado a cabo por los grupos de trabajo -entre las que puede advertirse la firma de quien presentó la demanda-, los partidos políticos reservaron distintos votos para que el pleno del Consejo Distrital los calificara.

Dicha documentación, no obstante encontrarse digitalizada se encuentra debidamente certificada con firma electrónica por la persona titular de la secretaría del Consejo Distrital por lo que, en términos de los artículos 14.1.a), 14.4.a) y 16.2 de la Ley de Medios, al no haber sido objetadas en cuanto a su validez, ser congruentes entre sí y no encontrarse demeritadas por otros medios de prueba, merecen pleno valor probatorio.

Partiendo de lo anterior, esta Sala Regional concluye que la documentación electoral no solo no acredita lo afirmado por el PRD sino que lo contradice, pues se desprende de ella que los partidos presentes en la sesión de cómputo -a través de sus representantes- sí estuvieron en aptitud de reservar aquellos votos que consideraron indebidamente calificados, que -de



hecho- lo hicieron, y que fue el Consejo Distrital quien resolvió respecto de ellos.

Al respecto, es necesario recordar que -como ya se señaló- en el caso de la petición de nulidad de elección en términos del artículo 78.1 de la Ley de Medios requiere no solo de la existencia de consideren violaciones sustanciales hechos que se irregularidades graves, sino que -además, entre otras cuestionespreciso que es se encuentren plenamente acreditadas.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados por el PRD, sus argumentos son **infundados**.

Por lo que respecta al resto de afirmaciones del PRD relacionadas con la forma en que el personal del Consejo Distrital calificó los votos nulos, se trata de señalamientos vagos y genéricos, sin aportar mayores elementos o identificar, de manera clara y precisa las circunstancias en que se dieron los supuestos hechos, las personas que intervinieron, el número de boletas indebidamente calificadas y la casilla o casillas en las que se presentó dicha situación, y que permitieran a esta Sala determinar la existencia de las supuestas irregularidades y su magnitud o gravedad.

Si bien, como ya se señaló, en los juicios de inconformidad opera la suplencia de la deficiencia de los agravios, la forma en la que el PRD expone las presuntas irregularidades obligaría a esta Sala Regional a realizar una investigación oficiosa respecto de actos que gozan de una presunción de validez, lo que sería contrario al sistema de nulidades establecido constitucional y legalmente.

Lo anterior, atendiendo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²¹, y a fin de proteger la voluntad de las personas que emitieron su voto el día de la jornada electoral y el normal desarrollo del proceso comicial²².

Por tanto, al tratarse de afirmaciones vagas y genéricas, los argumentos del PRD son **inoperantes**.

7.6. Nulidad de la votación recibida en casillas

7.6.1. Error o dolo en el cómputo (inciso f)

El PRD solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito 02 porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75.1.f) de la Ley de Medios, debido a que la probable alteración dolosa de la información tiene como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los consejos distritales.

²² Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

²¹ Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP²³ donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

a) Marco normativo

El artículo 15.2 de la Ley de Medios establece que el que afirma está obligado a probar; los artículos 14.1.a) y 14.4.b) disponen que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9.1.f) y 15 establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que quien demande justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales

-

²³ Acrónimo que significa "Protocolo de Internet" por sus siglas en inglés (*Internet Protocol*).

específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, el inciso f) establece como causal de nulidad el "Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación".

El artículo 50.1.b)-l de la Ley de Medios indica que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Y el artículo 52.1.c) de la misma ley, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

b) Caso concreto

La causal de nulidad invocada por el partido actor es **inoperante** porque, en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-1/2024 Y SCM-JIN-136/2024 ACUMULADOS

causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial²⁴.

En el mismo sentido, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella²⁵.

Así, en el caso, con independencia de que se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 03, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuáles son las casillas que, en específico, considera que se deben de anular; por lo que la invocación de la causal de nulidad prevista en el artículo 75.1.f) es **inoperante**.

Sobre todo, cuando ya se ha establecido por este Tribunal Electoral que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo, se deben precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, para

_

²⁴ Jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 v 46

²⁵ Jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 31.

que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación²⁶.

En ese contexto, se advierte que el PRD incurre en un error, debido a que la causal de nulidad específica que invocó en su demanda se actualiza cuando los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo o en las constancias de recuento, se aprecian irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; no así por errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales.

En esa tónica, a ningún fin práctico lleva la atención de la solicitud de "auditar" todos los Cómputos Distritales o el Informe sobre las supuestas "intermitencias" o "irregularidades" en el sistema informático que utilizó el INE para capturar sus resultados, dado que el partido actor fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretende por la causal de error o dolo en el cómputo. Aunado al hecho de que le correspondía al partido actor solicitar dicha información al INE, para aportarla como prueba de sus dichos; siendo el caso que no se argumenta, ni demuestra, la justificación sobre la solicitud oportuna y omisión de entrega de información por parte del órgano competente. Por lo que no ha lugar a su requerimiento.

Como se advierte, los hechos referidos en la demanda federal se plantean de manera genérica, sin aportar elementos de tiempo, modo y lugar para comprobar su dicho; de manera que, al no identificarse las casillas que supuestamente se vieron afectadas,

²⁶ Jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 25, 26 y 27.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-1/2024 Y SCM-JIN-136/2024 ACUMULADOS

no es una situación que pueda trascender al análisis de la validez de la elección distrital.

En la misma tónica, tampoco se podría retomar lo alegado por el partido actor como una solicitud de modificación del resultado del cómputo distrital por error aritmético, dado que, a pesar de que acusa de manera vaga la ocurrencia de "irregularidades" o "intermitencia" en el sistema informático implementado por el INE para computar la votación del Distrito 02, entre otros, no precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta. Por lo que sería un argumento **inoperante** para tal efecto.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se "identifique y responsabilice" a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del PRD para tal efecto.

7.6.2. Recibir votación por personas no facultadas (inciso e)

a) Marco Normativo

La causa de nulidad consiste en:

"Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados..."

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas deben asegurarse que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: el 1° (primero) para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el 2°(segundo) que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva, si esta no se instala



a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes la integran.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A. Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- **B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de presidenta o presidente de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- C. Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D. Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que tengan inscripción en la lista nominal de

la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar:

- E. Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para instalar la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- F. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a. La presencia de una jueza o juez o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b. En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- G. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece



el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la mesa directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la mesa directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

b) Caso Concreto

Juicio SCM-JIN-1/2024

El PRD hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios respecto de la votación recibida en la casilla 247B1, pues sostiene que la votación en la misma fue recibida por personas ciudadanas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral.

Estos agravios son **inoperantes**, por las razones siguientes.

En el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018 por el que se abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, en la que se exigía que se indicaran tanto la casilla, así como el nombre y el cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no supone que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Consideraciones que fueron reiteradas al resolver los medios de impugnación SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio **SUP-JRC-69/2022**, el referido órgano jurisdiccional sostuvo:



El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

[el resaltado en negritas es propio]

Similar criterio también fue adoptado en el diverso SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que si bien dicho órgano jurisdiccional abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga para la parte actora de señalar elementos mínimos a partir de los cuales se posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siento dichos elementos:

- 1) número de la casilla, y
- 2) el nombre de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la mesa directiva al órgano jurisdiccional, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En el caso, el PRD se limita a señalar únicamente la casilla y el cargo de la mesa directiva correspondiente que controvierte; sin

embargo, no señala el nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio- la integraron indebidamente, como se muestra:

NOMBRE_ES TADO	ID_DISTR ITO	CABECERA_DIST RITAL	SECCI	TIPO_CASILL A_W	15/01/###A79/17/01/S	CAUSAS_INCIDENTE
						SEGUNDO SECRETARIO /
HIDALGO	2	IXMIQUILPAN	247	Básica	1	Funcionario de la fila

De esta manera, es **inoperante** el agravio, debido a que omite señalar el nombre para identificar a quien -desde su perspectivaintegró indebidamente la mesa directiva de casilla, elementos
que, conforme a lo razonado, resulta esencial para estar en
posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó
conforme a la norma.

Lo anterior, pues correspondía al PRD proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a este apartado como lo es señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

Juicio SCM-JIN-136/2024

El PAN manifiesta, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues en **5 (cinco)** casillas -que especifica en una tabla-, la votación fue recibida por personas no facultadas para ello.

Sobre esto, es importante destacar que para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el PAN tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan identificar el nombre a que hace



alusión la parte actora, respecto de aquellas personas o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el PAN en su demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del partido actor- integró indebidamente la mesa directiva de casilla correspondiente.

Previo al estudio es preciso señalar que el Consejo Distrital -al rendir su informe circunstanciado- de cierta manera interpretó los nombres identificados por el PAN y señaló -desde su perspectiva- su posible coincidencia con los nombres de las personas que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas conforme a las actas correspondientes.

No obstante ello, los nombres indicados por la autoridad responsable no serán considerados para el análisis de la presente impugnación, atendiendo al hecho de que el informe circunstanciado no forma parte de la controversia²⁷, sino que su materia únicamente se forma a partir del acto impugnado y los agravios de la demanda.

-

²⁷ Conforme a lo que dispone la tesis XXVII/97 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 47 y 48.

Además, porque debido a que las consideraciones que realiza el Consejo Distrital no forman parte de la demanda y, por ello, no fueron publicadas como parte del trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, es evidente que quienes comparecieron como parte tercera interesada en este juicio no estuvieron en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de dichas precisiones que -a su consideración- realizó la autoridad responsable.

Así, para analizar esta causal, primero se estudiará si las personas señaladas por el PAN participaron en la recepción de la votación. Posteriormente, se efectuará el análisis particular de cada casilla.

Para este análisis, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; las actas de jornada electoral (o, en su caso, las de escrutinio y cómputo) y, finalmente, las listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

#	Casilla	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE INTEGRARON INDEBIDA- MENTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	INTEGRACIÓN DIRECTIVA E CARGO EN QUE FUNGIÓ		¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?
1	246B1	Tercera persona escrutadora Na Telix Martin Pascal	No integró mesa directiva de casilla				NO
2	1133B1	Tercera persona escrutadora Victoria Chavez Tourres	Tercera persona escrutadora	Victoria Chavez Torres	No	Sí (Página 7, casilla 1134B1, consecutivo 209)	NO
3	1134C1	Tercera persona	No integró mesa directiva de casilla				NO

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-1/2024 Y SCM-JIN-136/2024 ACUMULADOS

		PERSONAS	INTEGRACIÓN DE LA MESA				
		escrutadora Ismael Ddrez Nelia					
4	1134C2	Tercera persona escrutadora Brayan Martin Treso	Primera persona escrutadora	Brayan Martin Trejo	Sí (segunda persona escrutadora) En 1134 C2 página 88 del encarte	Sí	NO
5	1646C1	Tercera persona escrutadora Anabel Rucio Nieto Alvarado	Segunda persona escrutadora	Anabel Rocio Nieto Alvarado	Sí (tercera persona escrutadora) en 1646 C1 página 105 del encarte	Sí	NO

Personas designadas por el INE que actuaron en la misma casilla

En las casillas: **1134C2 y 1646C1**, se aprecia que contrario a lo que señala el PAN en su demanda, las personas mencionadas sí están facultadas para recibir la votación en casilla, conforme a lo siguiente.

En el caso, de las citadas casillas, se desprende que las personas que actuaron en las mesas directivas, en las que, si bien, no fueron designadas para el cargo que desempeñaron, previamente habían sido insaculadas, habilitadas y designadas para un cargo diferente en alguna de las casillas pertenecientes a la sección electoral.

En las citadas casillas, se trata de personas ciudadanas que previamente fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE, para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, inclusive su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Por tanto, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

 Personas inscritas en la lista nominal de la sección (obtenidas de la fila), que implicó el procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución)

En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en la casilla **1133B1**.

De una revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecer a la sección electoral a que pertenezca la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta infundada, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo),

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-1/2024 Y SCM-JIN-136/2024 ACUMULADOS

contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²⁸.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²⁹.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo³⁰.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están

²⁸ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁹ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012.

³⁰ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, la jurisprudencia 14/2002 de la Sala Superior de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla³¹.

- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³².

En atención a lo anterior, su pretensión de nulidad respecto de tales casillas es **infundada**.

Personas que no integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas

Finalmente, en cuanto a las casillas **246B1 y 1134 C1** los argumentos son **inoperantes** pues de las actas de jornada electoral se desprende que las personas cuyo nombre refiere el PAN no integraron las correspondientes mesas directivas, por lo

³² Ver las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

³¹ Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), ya citada.



que no recibieron votación alguna, de ahí que fuera innecesario llevar a cabo el estudio de las mismas.

7.6.3. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables (inciso k)

a) Marco normativo

El artículo 75.1.k) de la Ley de Medios establece:

ARTICULO 75.

1. La votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

. . .

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se aprecia, la legislación determinó que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causa es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- **d.** Que sean determinantes para el resultado de la votación.
- i. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la anulación de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicasda un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las magistraturas ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las nulidades alegadas sean **graves**. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral³³.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas

-

³³ Ver la sentencia emitida en el juicio SUP-JIN-158/2012.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-1/2024 Y SCM-JIN-136/2024 ACUMULADOS

se advierte de los criterios emitidos por este Tribunal, como la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES³⁴.

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de "grave", pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados³⁵.

Respecto a la última parte del elemento a estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda deba sostenerse con las pruebas que consten en el expediente³⁶.

ii. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

-

³⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

³⁵ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

³⁶ Ver la sentencia emitida por la Sala Superior el 24 (veinticuatro) de agosto de 2012 (dos mil doce) en el juicio SUP-JIN-158/2012, página 126.

iii. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación³⁷.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos³⁸.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia

54

³⁷ Ver sentencia de la Sala Superior emitida en el juicioE SUP-JIN-158/2012.

³⁸ Sentencia del juicio SUP-JIN-211/2012.



del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

iv. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la tesis XXXI/2005 y de la jurisprudencia 39/2002 -ambas de la Sala Superior- de rubros NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL

CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD³⁹ y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO⁴⁰, respectivamente.

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

b) Caso concreto

El PRD argumenta que indebidamente se dio como válida la votación recibida en 24 (veinticuatro) casillas del Distrito 02 a pesar de que -como se desprende del SIJE- en las mismas emitieron su voto una cantidad de personas representantes de partidos políticos superior a la registrada ante las respectivas mesas directivas, conforme al cuadro que presenta:

³⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁴⁰ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ssplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.



SECCI ON	ID_CAS	TIPO_CASILLA _W	TOTAL_CIUDADAN OS_VOTARON	TOTAL_REPRE_ PARTIDO	REP. PARTIDO SEGÚN SIJE	TOTAL_VOTOS_ELECCIO N_SACADOS_URNAS	TOTAL_VOTOS_CA
112	1	BÁSICA	99	13	9	112	112
243	1	BÁSICA	378	8	7	386	386
583	1	BÁSICA	246	8	6	254	254
598	1	BÁSICA	284	8	7	292	292
598	1	CONTIGUA	311	8	6	319	319
603	1	BÁSICA	349	7	5	356	356
628	1	BÁSICA	153	6	5	153	153
781	1	BÁSICA	192	7	4	192	192
789	1	BÁSICA	148	7	4	155	155
799	1	BÁSICA	241	7	3	248	248
974	1	BÁSICA	301	9	6	310	310
1075	1	BÁSICA	374	10	8	390	390
1095	1	BÁSICA	95	8	4	0	103
1108	1	BÁSICA	367	9	4	376	377
1164	1	BÁSICA	288	11	8	299	299
1382	1	EXTRAORDINA RIA	87	87	12	86	86
1385	1	BÁSICA	175	175	7	175	175
1393	1	BÁSICA	255	9	4	264	264
1664	- 1	BÁSICA	124	10	9	134	79
1669	1	BÁSICA	84	11	8	95	95
1670	1	BÁSICA	111	11	9	122	122
1681	1	BÁSICA	86	7	4	93	93
1694	1	CONTIGUA	0	459	8	460	460
1697	1	BÁSICA	97	10	7	107	107

Lo anterior, según lo refiere el PRD fue manifestado ante el pleno del Consejo Distrital.

En consideración del partido actor, dicha situación pone en duda la certeza de la votación recibida en las referidas casillas, no obstante que algunas fueron cotejadas y otras recontadas.

Los argumentos del partido actor son **inoperantes**, como se explica.

El PRD considera la existencia de una irregularidad que califica como grave a partir de los datos obtenidos del SIJE.

En principio, cabe señalar que a través del SIJE se obtienen datos sobre el desarrollo de la jornada electoral, entre ellos, los relacionados con la instalación de casillas, incidencias durante la fase de recepción de los votos, entre otros aspectos, que

eventualmente son útiles para la toma de decisiones de la autoridad electoral, así como para informar a la sociedad.

En tal circunstancia, el propósito del SIJE es establecer procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, con la finalidad de que los consejos del INE cuenten con información tanto para la toma de decisiones como para informar a la sociedad respecto del desarrollo de la jornada electoral⁴¹.

Por tanto, dicho sistema es una herramienta generadora de información que se transmite a las juntas distritales ejecutivas, y en principio no es vinculante para la autoridad administrativa electoral en relación con aspectos relevantes acontecidos durante la jornada electoral, ya que es una herramienta de apoyo.

Tomando esto en cuenta, el valor que tengan las impresiones del SIJE dependerá de quién las aporta como pruebas al expediente y en qué términos.

- En algunas ocasiones puede ser aportada por la autoridad responsable como copia certificada, reconociendo -porque así les conste- lo asentado en el SIJE, por lo que en términos del artículo 14.4.d) serán prueba plena;
- En otros casos, puede ser aportado por las partes sin ser prueba plena, por lo que en términos del artículo 14.5 de la Ley de Medios se entenderá que la información presentada

58

⁴¹ Conforme a dicho sistema, las vocalías ejecutivas y de organización electoral de las juntas locales y distritales ejecutivas del INE, serían responsables de la implementación del SIJE en sus respectivos ámbitos de competencia, y la recopilación y transmisión de la información desde las casillas sería responsabilidad de las y los supervisores y capacitadores-asistentes electorales, inclusive en las elecciones concurrentes (artículo 319 párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Elecciones del INE).



en el SIJE genera meros indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos publicados en dicho sistema en torno a la votación recibida en casillas.

En estos casos, lo señalado en el SIJE no genera fuerza probatoria plena por sí misma, para crear convicción de lo ahí registrado, si no se analiza conjuntamente con otros medios de convicción.

Partiendo de lo anterior, la afirmación del PRD en el sentido de que -en las casillas impugnadas- votaron más personas representantes de partidos que las registradas para actuar ante ellas está basada únicamente en indicios⁴², que requieren mayores elementos de prueba que los confirmen.

Además, los parámetros que utiliza el partido para considerar la existencia de irregularidades graves son la cantidad de personas representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas registrados y la cantidad de las mismas que votaron en dichas casillas, ello a partir de los datos arrojados por el SIJE; sin embargo, como ya se señaló, dicha plataforma es únicamente una herramienta de apoyo y no un instrumento cuya información sea vinculante para las autoridades.

En cuanto a las personas representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, el artículo 253 de la Ley Electoral establece que en elecciones concurrentes se deberá

-

⁴² Esto ya que la parte actora presenta una impresión de pantalla del SIJE en su demanda que no fue controvertida ni objetada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

integrar una casilla única, con base en las disposiciones de esa ley y los acuerdos que emita el Consejo General del INE.

Por su parte, el artículo 259.1 la referida ley establece que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta 13 (trece) días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar 2 (dos) personas representantes propietarias y una suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representaciones generales conforme con lo siguiente:

- a) En elección federal cada partido político o candidatura independiente, según sea el caso, podrá acreditar una persona representante propietaria y una suplente, y
- b) En elección local cada partido político, coalición, o candidatura independiente, según sea el caso, podrá acreditar una persona representante propietaria y una suplente.

El párrafo 2 de ese artículo prevé, a su vez, que los partidos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada 10 (diez) casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada 5 (cinco) casillas rurales.

Por otro lado, el artículo 279.5 de la Ley Electoral dispone que las personas representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que tengan acreditación, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido, anotando el nombre completo y clave de la credencial para votar de dichas personas en la lista nominal.

Partiendo de lo anterior, durante la jornada electoral, al encontrarnos ante una elección concurrente, en cada una de las



casillas controvertidas los partidos políticos pudieron acreditar hasta 2 (dos) personas representantes propietarias y 1 (una) suplente, quienes estaban facultados para ejercer su voto en ellas aun sin pertenecer a las secciones correspondientes.

De la demanda no se desprende que el partido actor refiera que ante las mesas directivas de las casillas cuestionadas se hubiera acreditado a más personas representantes que las permitidas por la ley, o que se hubiera permitido votar a personas no facultadas en la ley para hacerlo, sino que se limitó a referir que las cantidades que arrojó el SIJE no coincidían.

Lo anterior, no es suficiente para poner en duda la certeza de la votación recibida en las casillas controvertidas, pues el simple hecho de que los datos arrojados por un sistema informático que funciona como herramienta de apoyo fueran discordantes, sin mayores elementos de convicción, son insuficientes para demostrar la existencia de supuestas irregularidades, mucho menos su gravedad o trascendencia en los resultados, por lo que esta Sala Regional estaría impedida a analizar tales argumentos.

Ello, ya que de llevar a cabo un estudio a partir de la simple referencia de supuestas discordancias entre los datos arrojados por el SIJE, implicaría permitir que las partes incumplan sus cargas procesales, pues quien afirma está obligado a probar, y obligaría a esta Sala Regional a llevar a cabo un estudio oficioso respecto de actos que gozan de presunción de validez.

En este sentido, considerando que ese indicio -captura SIJE- no está soportado con otras pruebas, es insuficiente para generar convicción respecto a la existencia de los hechos referidos por el PRD, de ahí la **inoperancia** anunciada.

Al ser **infundados** e **inoperantes** los argumentos de los partidos actores, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación los resultados del cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales por ambos principios en el Distrito 02, así como la declaración de validez y la entrega constancia correspondiente a la fórmula ganadora de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Consejo Distrital -por conducto de la persona titular de su presidencia- no atendió oportunamente diversos requerimientos que le formuló la magistrada instructora respecto de información y documentación necesarias para la resolución de estos juicios (incluyendo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley de Medios respecto del juicio SCM-JIN-1/2024), lo que constituyó un obstáculo para su sustanciación como se evidencia en la siguiente tabla:

Actuación	Fecha de	Fecha de	Fecha de	Observación
Actuacion	acuerdo	notificación	cumplimiento	Observacion
Requerimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios (dentro del plazo de ley) y de remisión del informe circunstanciado (dentro de las 24 [veinticuatro] horas siguientes) (acuerdo de presidencia)	11 (once) de junio	11 (once) de junio	No se atendió	Certificación de incumplimiento de requerimiento entregado mediante oficio TEPJF-SCM-SGAV/666/2024
Segundo requerimiento de informe circunstanciado (dentro de las 4 [cuatro] horas siguientes)	14 (catorce) de junio	14 (catorce) de junio	18 (dieciocho) de junio (cumplimiento extemporáneo)	Certificación de incumplimiento de requerimiento entregado mediante oficio TEPJF-SCM-SGAV/670/2024
Requerimiento de aclaración del momento de recepción y publicación del	29 (veintinueve) de junio	29 (veintinueve) de junio	No se atendió	Certificación de incumplimiento de requerimiento entregado mediante oficio

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-1/2024 Y SCM-JIN-136/2024 ACUMULADOS

medio de impugnación y la entrega de documentación electoral de diversas casillas impugnadas (dentro de las 24 [veinticuatro] horas siguientes)				TEPJF-SCM- SGAV-753/2024
Segundo requerimiento de aclaración del momento de recepción y publicación del medio de impugnación y la entrega de documentación electoral de diversas casillas impugnadas (dentro de las 4 [cuatro] horas siguientes)	2 (dos) de julio	2 (dos) de julio	2 (dos) de julio	Cumplió dentro del plazo
Requerimiento de acta de escrutinio y cómputo faltante (dentro de las 6 [seis] horas siguientes)	15 (quince) de julio	15 (quince) de julio	No se atendió	Certificación de incumplimiento de requerimiento entregado mediante oficio TEPJF-SCM-SGAV-827/2024
Segundo requerimiento de acta de escrutinio y cómputo faltante (dentro de las 4 [cuatro] horas siguientes)	16 (dieciséis) de julio	16 (dieciséis) de julio	16 (dieciséis) de julio	Cumplió dentro del plazo

Como se desprende del cuadro anterior, el Consejo Distrital -por conducto de la persona titular de la presidencia- incumplió lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley de Medios en cuanto a remitir la documentación comprobatoria de la publicación del medio de impugnación, el expediente de la elección y demás elementos establecidos en dicha disposición dentro del plazo de ley.

Ello, pues de las constancias de publicación del medio de impugnación se desprende que el plazo de 72 (setenta y dos) horas concluyó a las 15:00 (quince horas) del 14 (catorce) de junio. Sin embargo, el Consejo Distrital remitió la documentación a la Sala Regional hasta el 18 (dieciocho) de junio, previo

requerimiento de la magistrada instructora; esto es, excediendo las 24 (veinticuatro) horas que prevé el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios.

Además, como también se desprende del cuadro, incumplió en 3 (tres) ocasiones los requerimientos de información que le hizo la magistrada instructora, y en ninguno de los casos refirió motivo alguno que justificara dichos incumplimientos.

Las dilaciones referidas, además de contravenir las disposiciones de la Ley de Medios implicaron una transgresión al derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales, y constituyeron un obstáculo injustificado a la actividad jurisdiccional de esta Sala Regional.

En consecuencia, se **conmina** a la persona titular de la presidencia del Consejo Distrital para que en lo sucesivo se conduzca en el marco de sus obligaciones.

Por lo anterior, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JIN-136/2024 al juicio SCM-JIN-1/2024.

SEGUNDO. Confirmar -en lo que fueron materia de controversia- los actos impugnados.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-1/2024 Y SCM-JIN-136/2024 ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.